ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal.

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar su se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red del alcantarillado municipal; así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Sujeto pasivo.

Artículo 4.- Están obligados al pago de la ras, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Administración y cobranza.

Artículo 5.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a

efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobrativos correspondientes.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

b) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6.- No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 7.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirán en la cantidad fija de 21’04 euros.

Artículo 7.2.- La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente tarifa:

Doméstica	
0-15 m3/mes	0,208 €/m3
16-25 m3/mes	0,250 €/m3
más de 25 m3/mes	0,849 €/m3
Industrial	
0-50 m3/mes	0,350 €/m3
Más de 50 m3/mes	0,624 €/m3
Cuotas de servicio	
Servicio	0,957 €/mes
Canon fijo	0,892 €/mes
Cuota Hidráulica 1	2,739 €/mes
Cuota Hidráulica 2	1,356 €/mes

Sobre las presentes tarifas se aplicará el I.V.A. de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/85, de 2 de Agosto, y el Real Decreto 2028/85, de 30 de octubre.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estaña a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.